



103

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00381-00

Actores: ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO Y OTROS

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Asunto: Acción de tutela. Fallo de primera instancia. Contra providencia judicial.

Decide la Sala la acción constitucional presentada por la apoderada judicial de los ciudadanos **ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO, ELDA MARÍA RAMOS DIAZ, FRANCY YULIETH SALINAS RIVERA, MARÍA INÉS VARGAS DE RAMOS y GILMA SALINAS RIVERA** contra la providencia adoptada en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por medio del cual, revocó la del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y, en su lugar, negó las pretensiones, dentro del proceso de reparación directa No. 18001-33-31-001-**2008-00431**, que promovió contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La tutela

Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral, que consideraron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Caquetá, al haber revocado, en segunda instancia, la decisión con que había accedido parcialmente a sus pretensiones resarcitorias.



1.1. Hechos de la acción

La Sala resume los hechos relevantes de la tutela de la siguiente manera:

1.1.1. Los tutelantes mediante apoderado judicial, solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, en hechos ocurridos el 13 de enero de 2008, en la vereda Curillo Medio, Jurisdicción del Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, por parte de miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón de Infantería No 34, Juanambú, adscrito a la Décima Segunda Brigada de Florencia, quienes sindicaron al señor SALINAS RAMOS de pertenecer al Frente 49 de las FARC y de estar realizando atracos y hurtos a los pobladores de esa región.

1.1.2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, con sentencia del 21 de abril de 2016, resolvió:¹

«**PRIMERO.- DECLARAR** probada parcialmente la excepción de falta de legitimación por activa respecto de SAMUEL SALINAS CRUZ Y MARÍA INÉS VARGAS DE RAMOS, presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, ocurrida el día 13 de enero de 2008, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

Por concepto de perjuicios morales:

- Para ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO, en calidad de compañera de OMAR SALINAS RAMOS, el equivalente en pesos de CIENTO (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago.

- Para ELDA MARIA RAMOS DIAZ, en calidad de madre de OMAR SALINAS RAMOS, el equivalente en pesos de CIENTO (100) salarios

¹ Fls. 158 – 177. Cuaderno principal del expediente allegado en calidad de préstamos (en adelante Exp. Ord.).



104

mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago.

- Para EDISON SALINAS RAMOS y CRISTIAN ANDRES DIAZ RAMOS, en calidad de hermanos de OMAR SALINAS RAMOS el equivalente en pesos de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago, para cada uno de ellos.

- Para FRANCY, GILMA ANA RUTH SALINAS RIVERA en calidad de hijastras de OMAR SALINAS RAMOS, el equivalente en pesos de VEINTICINCO (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago, para cada uno de ellos.

Por concepto de perjuicios materiales:

- Para ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO, la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO M/CTE (\$87.162.795.00) M/CTE.**

CUARTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: SIN condena en costas en esta instancia».²

1.2.3. Inconformes con la anterior decisión ambas partes la apelaron.

1.2.4. El Tribunal Administrativo de Caquetá revocó la anterior decisión y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, con providencia del 3 de agosto de 2017, pues del análisis en conjunto del material probatorio allegado al proceso por las partes, concluyó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó muerto el señor OMAR SALINAS RAMOS, corresponde a que éste cargaba un arma de fuego, la cual disparó cuando emprendió la huida del lugar a donde llegaron los miembros del EJÉRCITO - pelotón ÁGUILA 1, a frustrar la comisión de un hecho delictivo. Allí se encontraban cuatro (4) sujetos con armas cortas y al momento de escuchar la proclama emitida por la fuerza pública, huyen, las tropas realizan la maniobra de sometimiento y en el intercambio de disparos, dan de baja a un «NN», según lo narrado en el informe ejecutivo FPJ-3.

Por lo tanto, concluyó que dentro del plenario estaba acreditado que la conducta de la víctima, fue la determinante para la causación del daño, por tanto, la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, no constituye un daño antijurídico que deba ser reparado por el

² Resaltados del original.



Estado.³

1.2. Fundamentos de la tutela

La apoderada de los tutelantes afirmó que en el presente caso se configuró un **defecto fáctico**, pues del análisis realizado del material probatorio allegado al proceso ordinario, por la abogada de éstos, dan cuenta de que el joven OMAR SALINAS RAMOS fue torturado y luego asesinado por miembros del Ejército Nacional, lo que coincide con la queja y ratificación de la misma que la señora ELDA MARÍA RAMOS DIAZ instauró ante la Personería Municipal de Curillo -, Caquetá, además de la declaración extraproceso y la ratificación rendida por la señora AMPARO SALINAS BAHOS, hechos advertidos tanto en la demanda como al alegar de conclusión, en la primera instancia.

Luego en su escrito hace una relación de hechos y pruebas, así como el alcance e interpretación que da de esos medios de convicción.

Expresó que no se realizó una profundo estudio de la necropsia por parte del Tribunal cuestionado, como fueron las diferentes heridas que recibió el finado; de la versión rendida bajo la gravedad de juramento de señora RAMOS DIAZ ante la Personería, así como su ratificación y ampliación; la declaración extraproceso dada por la señora SALINAS BAHOS y su testimonio juramentado.

Afirmó la apoderada que *«algunos disparos fueron realizados con la intención de torturar, de segar inmediatamente su vida, posteriormente sobrevino el disparo moral»*, ello a partir de la interpretación que hace, de la descripción de las heridas en el protocolo de necropsia.

También alegó que, existió una errónea interpretación y valoración de los testimonios.

Sostuvo que el Ejército Nacional estuvo en el lugar de los hechos desde las 10 a.m. hasta las 4:30 p.m. (hora de inspección del cadáver), para indicar que *«todo indica que durante este lapso se*

³ Fls. 369 – 282. C. Ppal. Exp. Ord.



manipuló la escena del crimen. Situación inobservada por los operadores judiciales aquí accionados y que constituye un indicio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos».

Igualmente, expresó que de la prueba de absorción atómica realizada al cadáver del señor SALINAS RAMOS, no es jurídicamente correcto concluir que con el hallazgo de residuos de disparo en las manos se demuestre que él había disparado contra la Fuerza Pública y que, por lo tanto, la respuesta de los militares haya sido proporcional.

Finalmente, luego de todo su análisis probatorio, concluyó que, en el presente caso, estamos en presencia de un «falso positivo» por parte del Ejército Nacional.

1.3. Pretensión constitucional

En su escrito, solicitó a esta Corporación, lo siguiente:

«1. **DECLARAR** que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL {sic} CAQUETÁ, ha vulnerado el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO de los accionantes.

2. **CONCEDER** la tutela de los derechos invocados.

3. **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida 03 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo del {sic} Caquetá dentro de la acción de reparación directa incoada por ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO Y OTROS, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

4. **ORDENAR** al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL {sic} CAQUETÁ, que profiera una nueva providencia en la que se haga una valoración probatoria acorde con los argumentos expuestos, acorde los estándares constitucionales exigibles de imparcialidad, racionalidad y sana crítica, accediendo a las súplicas de la demanda».⁴

2. Trámite de instancia

La Consejera ponente, mediante auto de 12 de febrero de 2018, admitió la tutela y ordenó notificar como demandadas a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá.⁵

⁴ Énfasis del original.

⁵ Fls. 80 - 81.



De igual manera, ordenó comunicar como terceros con interés en el resultado de la presente acción al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, al Comandante General del Ejército Nacional y a los señores Edison Salinas Ramos, Samuel Salinas Cruz y Cristian Andrés Díaz Ramos; por haber proferido el fallo de primera instancia y haber sido partes demandada y demandante, dentro del proceso ordinario, respectivamente.

3. Intervenciones

Remitidas las comunicaciones del caso, se allegaron los siguientes memoriales:⁶

3.1. El Tribunal Administrativo de Caquetá

La mencionada autoridad judicial al contestar solicitó negar las pretensiones de amparo elevadas, pues contrario a lo afirmado por los tutelantes, la providencia judicial no adolece de defecto alguno, pues a la conclusión que se arribó en ella, fue producto de un juicioso y riguroso análisis en conjunto del material probatorio allegado al proceso ordinario y los argumentos planteados por ambas partes al apelar.⁷

Afirmó que de las probanzas como fueron el protocolo de necropsia, el acta de Inspección de persona fallecida, el informe de patrullaje rendido el 1º de enero de 2008, por el Comandante de Patrulla, CS. José Wilmer Perdomo, quien reportó la muerte de un terrorista de sexo masculino y la recuperación de una pistola, además de indicar que al llegar a las coordenadas 01°02'542-75°56'302 y al percatarse los sujetos de la presencia de la tropa, procedieron a abrir fuego contra la patrulla, donde como consecuencia del combate fue doblegado un sujeto, de aproximadamente 20 años, que vestía una camiseta negra, un jean azul, sin zapatos, portando una pistola de cola plateada en su mano; y en síntesis de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relatan en las pruebas, concluyó que el señor OMAR SALINAS RAMOS, quien resultó muerto, cargaba un arma de fuego, la cual disparó cuando emprendió la huida del lugar a donde llegaron los miembros del

⁶ Fls. 82 - 87.

⁷ Fls. 89 - 91.



EJÉRCITO -pelotón ÁGUILA 1, a frustrar la comisión de un hecho delictivo, en el que se encontraban 4 sujetos con armas cortas y al momento de escuchar la proclama emitida por la fuerza pública, huyen, las tropas realizan la maniobra de sometimiento y en el intercambio de disparos, dan de baja a un «NN», según lo narrado en el informe ejecutivo FPJ-3.

Por lo que ese Tribunal concluyó que dentro del plenario estaba acreditado que la conducta de la víctima, fue la determinante para la causación del daño, por tanto, la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, no constituye un daño antijurídico que deba ser reparado por el Estado.

Por las razones expuestas, la autoridad judicial cuestionada, al contestar afirmó que no puede decir la apoderada de los actores sin justificación alguna, que la prueba está en el imaginario del Magistrado ponente y del Tribunal, por cuanto claramente la prueba sí está dentro del proceso y no fue ninguna imaginación, ni creación por parte de la Corporación como lo pretende indicar la accionante dentro de este medio constitucional, pretendiendo inducir en error a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado.

3.2. Las demás partes

A pesar de haber sido notificadas en debida forma, no intervinieron en el presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela presentada por los ciudadanos **ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO, ELDA MARÍA RAMOS DIAZ, FRANCY YULIETH SALINAS RIVERA, MARÍA INÉS VARGAS DE RAMOS y GILMA SALINAS RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 2591 de 1991, así como el Decreto No. 1983 de 2017.

2. Asunto bajo análisis

De acuerdo con los antecedentes de la acción de tutela y el proceso ordinario allegado en calidad de préstamo, corresponde a la Sala determinar:



i. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y en caso de que se supere lo anterior;

ii. Si con la providencia judicial cuestionada, proferida dentro del proceso de reparación directa de marras, por la Tribunal Administrativo de Caquetá, por medio de la cual, revocó la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Ejército Nacional, se configuró el defecto alegado por los tutelante, en vulneración de los derechos por ellos invocados.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Esta Sección, mayoritariamente,⁸ venía considerando que la acción de tutela contra providencia judicial era improcedente por dirigirse contra una decisión judicial. Solo en casos excepcionales se admitía su procedencia, eventos éstos que estaban relacionados con un vicio procesal ostensible y desproporcionado que lesionara el derecho de acceso a la administración de justicia en forma individual o en conexidad con el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012⁹ **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema.¹⁰

Así, después de un recuento de los criterios expuestos por cada Sección, decidió modificarlos y unificarlos para declarar

⁸ Sobre el particular, el Consejero Ponente mantuvo una tesis diferente sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que se puede consultar en los salvamentos y aclaraciones de voto que se hicieron en todas las acciones de tutela que conoció la Sección. Ver, por ejemplo, salvamento a la sentencia Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación: 11001-03-15-000-2011-00546-01, accionante: Oscar Enrique Forero Nontien y accionados: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro.

⁹ Sala Plena. Consejo de Estado. Rad. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹⁰ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñada.



107

expresamente en la parte resolutive de la providencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.¹¹

Señaló la Sala Plena en el fallo en mención:

«De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente**».¹² Énfasis propio.

A partir de esa decisión de la Sala Plena, la Corporación debe modificar su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, **estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente** como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Sin embargo, fue importante precisar bajo qué parámetros procedería ese estudio, pues la sentencia de unificación simplemente se refirió a los **«fijados hasta el momento jurisprudencialmente»**.

Al efecto, en virtud de reciente sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014,¹³ la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que la

¹¹ Se dijo en la mencionada sentencia: **«DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expuesto a folios 2 a 50 de esta providencia»**.

¹² Sala Plena. Consejo de Estado. Rad. No. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política y, por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, asunto que en cada caso deberá probarse y en donde el Actores tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹⁴ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, no ha distinguido con claridad cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo -improcedencia sustantiva- y cuáles impiden analizar el fondo del asunto -improcedencia adjetiva-.

Por tanto, se debe verificar que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez; iii) subsidiariedad, es decir, el agotamiento de los mecanismos judiciales, ordinarios y extraordinarios de defensa, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la decisión a tomar será declarar **improcedente** el amparo solicitado y no se analizará el fondo del asunto.

Cumplidos esos parámetros, corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la **prosperidad** o **negación** del amparo impetrado, se requerirá principalmente: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que

¹⁴ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.



incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una «*tercera instancia*» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

4. Examen de los requisitos: Procedencia adjetiva

4.1. Tutela contra Tutela

La Sala no encuentra reparo alguno frente a este requisito, pues a través de la presente acción constitucional se cuestiona la providencia judicial adoptada dentro del proceso de reparación directa No. **2008-00431**, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

4.2. Inmediatez

Este juez constitucional evidencia que la presente tutela se ejerció en un término razonable, toda vez que la providencia cuestionada quedó ejecutoriada el **24 de agosto de 2017**,¹⁵ y la acción se radicó el **7 de febrero de 2018**.¹⁶

4.3. Subsidiariedad

Finalmente, frente al tercer requisito aludido, esto es la subsidiariedad, para la Sala el accionante no dispone de otros medios de defensa judicial, toda vez que, los ordinarios, fueron agotados en los procesos de marras y, respecto a los extraordinarios, no se configuran las causas establecidas para tal procedencia.

5. Fondo del asunto

Para la Sala, una vez analizados los argumentos de los tutelantes, al revisar la providencia cuestionada, dictada en segunda instancia,

¹⁵ La sentencia se profirió el 3 de agosto de 2017 (fls. 269 - 282. Exp. Ord); la que fue notificada en por edicto desfijado el **18 de agosto de 2017** (fls. 284 - 285. *Idem*).

¹⁶ Fl. 1.



por la Tribunal Administrativo de Caquetá y el proceso ordinario allegado en calidad de préstamo, **negará** el amparo deprecado, por no configurarse el defecto alegado, como pasa a explicarse.

En cuanto al **defecto fáctico** la Sala ha indicado que éste se configura en ciertos eventos y ante el cumplimiento de ciertas cargas por parte del tutelante. Resulta oportuno poner de presente las reglas que, sobre el particular, decantó la Sala en sentencia del pasado 11 de febrero de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2015-03442-00; así:

«Esta Sala de Sección {sic} en decisión del 12 de noviembre del 2015¹⁷ precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales son traídos a colación en la presente decisión:

Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso, los cuales tienen las siguientes características:

Evento	Características
Omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto	<p>Se da cuando la parte, con el fin de probar los hechos que alega, solicita al juez el decreto de una prueba relevante para resolver el problema jurídico sometido a consideración, y ésta fue negada; ello sin desconocer la facultad del juez ordinario de negar pruebas que no atiendan los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad. Así las cosas, es importante considerar que no toda negativa a un decreto de pruebas abre la posibilidad a la configuración del defecto, ya que éste procederá cuando se rechace el decreto y práctica de la prueba que, solicitada oportunamente, no cumpla con los parámetros arriba señalados.</p> <p>De esta manera, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que la parte identifique el elemento probatorio que solicitób) Que la parte demuestre que lo solicitó en oportunidad legalc) Se expongan las razones por la cuales la prueba solicitada era conducente, pertinente o idónea.d) Señalar de manera razonada la razón por la cual, de haberse decretado la prueba, el sentido de la

¹⁷ «Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01, Accionante: Jaime Rodríguez Forero; Accionado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". **Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**». Negrilla es del original.



109

Evento	Características
Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes	<p>decisión hubiere sido otro.</p> <p>Se presenta cuando, obrando los elementos de convicción en el expediente, y estos resultan decisivos frente a los hechos que se pretenden probar, éstos no son tenidos en cuenta por el fallador ordinario. En este punto, se requiere que de forma específica, se concrete en el escrito de amparo, cuales pruebas, aportadas oportuna y legalmente, fueron desconocidas por el juez.</p> <p>Así las cosas, se configura siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Se identifiquen los elementos de prueba no valorados por el juez.b) Se demuestre que éstos fueron aportados en forma legal y oportunamente al procesoc) Señale las razones por las cuales eran relevantes para la decisiónd) Se precise, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo.
Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas	<p>Procede cuando, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador, resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.</p> <p>Se requiere entonces que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La parte precise cuál o cuáles de las pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juezb) La razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. <p>El segundo de los elementos señalados, resulta de vital importancia, pues es claro que un sencillo desacuerdo en relación con la conclusión a la cual arribó el juez de instancia, en ninguna manera puede ser razón para ordenar el amparo constitucional por este aspecto. Aceptar lo contrario, implicaría una sustitución arbitraria del juez natural.</p>
Dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso	<p>Refiere al supuesto cuando el fallador de instancia decide el asunto con base en pruebas que no observaron los requisitos legales para su producción o introducción al proceso. Así las cosas, el juez no ignora la prueba ni se equivoca en su apreciación, pero yerra al haberla tenido en cuenta para decidir el problema jurídico que le fue planteado, al ser ésta una prueba que desconoce el debido proceso de las partes.</p> <p>Para su configuración corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Señalar con claridad los elementos probatorios aportados con violación al artículo 29 constitucional.b) Exponer las razones que sustentan dicha vulneración.c) Demostrar que estos elementos de convicción fueron el sustento de la decisión.



Como se ve en los elementos señalados, la parte accionante debe precisar mínimamente en su escrito el cargo que plantea, para demostrar no solo la configuración del defecto, sino también, su incidencia en la decisión judicial.

Lo anterior se suma a la exigencia de una carga argumentativa razonable para lograr la prosperidad del cargo, toda vez que, en el caso de una tutela contra una providencia judicial, están en juego valores importantes para el ordenamiento jurídico, como lo son la cosa juzgada y los derivados de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Constitución.

Así mismo, debe ser cuidadoso el interesado al formular el cargo, en la medida en que los supuestos de hecho hasta aquí mencionados, se excluyen entre sí, de tal manera que no será posible alegar uno y otro respecto de una misma prueba, como suele ocurrir, pues además de ser desacertado, genera confusión al fallador». ¹⁸

Como se dejó plasmado en los antecedentes, la apoderada de los tutelantes, cumplió con los anteriores parámetros, toda vez que, identificó las pruebas que consideró tuvieron una errónea interpretación y valoración, o que no fueron analizadas a profundidad por el Tribunal, así como la incidencia de ello en el fallo, motivo por el cual, procede la Sala a revisar el estudio probatorio realizado por la autoridad judicial cuestionada, pues es precisamente este, el que no comparten los accionantes y el cual consideran es vulnerador de sus derechos fundamentales.

Para poder determinar si en el presente caso se configura o no el defecto fáctico que se alega, la Sala transcribirá en extenso el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Caquetá, para luego definir, si éste fue arbitrario, caprichoso o irrazonable, a luz de las pruebas allegadas al proceso ordinario.

Así, luego de dejar plasmados los argumentos de los apelantes, fijó como problema jurídico a resolver, en la segunda instancia del proceso ordinario, el siguiente:

«Para resolver la presente alzada, la Sala deberá establecer, si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable extracontractualmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, de resultar afirmativo el anterior planteamiento, la Sala entrará a analizar, si es procedente la liquidación de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación reclamados por los demandantes».

¹⁸ Resaltados del texto original



MO

Después, estableció el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto, entre ella sobre los «falsos positivos», para indicar que el daño alegado por los demandantes está plenamente demostrado, luego procedió a realizar estudio de imputación, en el cual, el Tribunal Administrativo de Caquetá, manifestó:¹⁹

«El artículo 90 constitucional, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas²⁰.

Recuerda la Sala que la imputación de un daño consiste en la atribución jurídica que de la causa del mismo se hace a una persona, causa que puede identificarse tanto con una acción u omisión, o la combinación de ambas.

La revisión de las pruebas en el sub examine, muestra que si bien la muerte del señor SALINAS RAMOS, fue producto del accionar de las armas del Ejército Nacional, éstas fueron utilizadas en ejercicio funcional legítimo, para repeler la agresión, ante el ataque de la víctima, siendo su conducta la causa determinante del daño.

Obsérvese, que de acuerdo al Informe de Patrullaje, suscrito por el Comandante de patrulla, de fecha 13 de enero de 2008²¹ la muerte del señor JOSÉ ADRIÁN MOTTA ORTEGA, se produjo en desarrollo de una operación militar, así:

“MISIÓN. Registro y control militar de área con el primer pelotón de la compañía “A”, a partir del 01:01:00 -ENE-08, contra terroristas de las ONT - FARC y BACRIM, sobre el área general de las veredas del Jardín, el Libertador y el Tablón, jurisdicción del municipio de Curillo - Caquetá con el propósito de neutralizar su accionar delictivo de estas organizaciones al margen de la Ley, en contra de la población civil, capturarlos o en caso de resistencia armada dar muerte en combate, haciendo uso legítimo de las armas del estado, actuando de acuerdo a la constitución y la Ley.

(...)

SEGUNDA FASE: RESUMEN DE LOS HECHOS

“Siendo las 9:18 a.m., del día 13 de enero de 2008, se recibe la información de 4 bandidos atracaron sobre la ribera (sic) del río Caquetá “Vereda El Tablón”, presuntamente con armas cortas. Se recibe la orden de efectuar un desplazamiento y registro de control militar para desvirtuar o confirmar la información recibida. Al llegar a las coordenadas 01'02'54" – 75° 56'-750", se continuo con la maniobra; al percatarse los sujetos de la presencia de la tropa procedieron a patrulla, dando como resultado un combate de encuentro en la persecución fue doblegado con el uso de la fuerza un sujeto, “NN” aproximadamente de unos 20 años, vestía una camiseta negra, un jean azul, sin zapatos, portando una pistola de color plateado en su mano.

¹⁹ Fls. 278 vuelto – 282. Cdo. Ppal. Exp. Ord.

²⁰ «Sección Tercera. Sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón. Sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón».

²¹ «Folio 11 – 14. C.2 {sic} Pruebas parte actora».



(...)

RESULTADOS OPERACIONALES: Fue doblegado por medio de la fuerza al "NN", presuntamente aliados el gato y recuperado 01 pistola.

(...)"

Ahora bien, el RADIOGRAMA DE COMBIJUA, PARA: COMBR12. No. 0087/DIV6-BR12-S3-OP SUSCRITO POR EL COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 34 "JUANAMBU" X PERMITOME {sic} INFORMAR ESE COMANDO X DÍA 1310:15 {sic} ENERO 08 X SITIO: SECTOR VEREDA CURILLO MEDIO MUNICIPIO CURILLO CAQUETÁ X COORDENADAS 01°02'54" – 75°56'30 X TIPO DE UBICACIÓN: ÁREA RURAL X TIPO DE TERRENO: QUEBRADO X CONDICIONES METEOROLÓGICAS: CLIMA CÁLIDO X CAMPO DE COMBATE: BASE: ÁREA BASE X ENEMIGO: CUADRILLA 49 ONT-FARC (04 TERRORISTAS APROXIMADAMENTE X INICIATIVA: TROPA X NIVEL DE OPERACIÓN: UNIDAD TÁCTICA X NOMBRE OPERACIÓN JINETE NOMBRE DE LA MISIÓN: ECLIPSE 34-02 X TIPO OPERACIÓN: DESTRUCCIÓN X TIPO MANIOBRA: BÚSQUEDA Y PROVOCACIÓN X ACCIÓN ENEMIGA: COMBATE DE ENCUENTRO X HECHO: MUERTE EN COMBATE X PERSONAL COMPROMETIDO: TROPAS BIJUA X QUE PRODUJO EL ÉXITO: INFORMACIÓN: INTELIGENCIA DE COMBATE X CLASE DE SOLDADOS PARTICIPO {sic} EN LA OPERACIÓN: SLP X RESUMEN DE LOS HECHOS: EN DESARROLLO DE L MISIÓN TACTICA {sic} ECLIPSE 34-02 EL PRIMER PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA "A" X AL MANDO DEL SEÑOR TE. BERNAL FERNÁNDEZ NELSON ALEJANDRO X EN COMBATE DE ENCUENTRO DIO MUERTE EN COMBATE A UN (01) TERRORISTA NN, SEXO MASCULINO X SUJETO VESTIA {sic} PRENDAS CIVILES (PANTALÓN JEAN COLOR GRIS - BUSO NEGRO) X SUJETO PORTABA UNA (01) PISTOLA CALIBRE 9 MM. MARCA BROWIN No. 93654 X UN (01) PROVEEDOR PARA LA MISMA X SIETE (07) CARTUCHOS CALIBRE 9MM X EFECTUO {sic} LEVANTAMIENTO DEL CADAVER {sic} PERSONAL DE TURNO "C.T.I" FLORENCIA X TC. MAYA BENAVIDES COMBIJUA X. (Fol. 17 del C.2 C.P.P.A).

Lo descrito en el informe, se muestra coincidente con las declaraciones e indagatorias rendidas por los militares²², SP. ALVARO {sic} ROJAS LIMA, SP. TITO STEVEN CASTILLO NUÑEZ, CAPITAN {sic}. NELSON ALEJANDRO BERNAL FERNANDEZ {sic}, SP. ALVARO ROJAS LIMA, CP. JOSÉ WILMER PERDOMO, quienes en su condición de participantes en el operativo militar, manifiestan que pertenecían a la unidad de contraguerrilla Águila 1 Batallón Juanambú y que participaron en la misión táctica "ECLIPSE 34 -02", de fecha 1 de enero de 2008, donde resultó muerto el señor OMAR SALINAS RAMOS, indicando que en la fecha aproximadamente entre las 6 horas, llamaron al TE BERNAL del Batallón, que la población civil del Municipio de Curillo había a informar {sic} que habían sujetos armados haciendo un retén o atracando, al recibir la orden del Coronel de realizar el registro y control militar sobre el área de Curillo Medio, jurisdicción del Municipio de Curillo Caquetá, se reunió el personal para recordarles las medidas de seguridad y el respeto por los derechos humanos.

²² «Ver folios 111, 112, 165 -169, 268-272 del cuaderno No. 2 Pruebas parte actora».



MM

Aducen que en cumplimiento a la orden de sus superiores realizan el movimiento hacia las 6:15 horas²³, a pie hacia el sector de Curillo, al llegar al punto de referencia observaron a unos sujetos que vestían prendas oscuras y se grita la proclama, y en ese momento es agredida la tropa por un lapso entre aproximadamente de 5 a 15 minutos de acuerdo al promedio de lo señalado por los uniformados.

Manifiestan que cuando ya no escucharon más disparos se realizó el registro para verificar el área desde donde le disparaban a los militares, encontrando a un joven sin vida, procediendo a asegurar el lugar hasta cuando hicieron presencia los miembros del CTI, quienes realizaron el levantamiento del cadáver.

En concordancia con las declaraciones de los militares, figura a folio 15 del C.2 pruebas parte actora, copia de las anotaciones realizada por el pelotón AGUILA {sic} 1, para la fecha del 13 de enero de 2008, en la que determina:

"13-01-08 Hora: 8:30 "Se recibe información de parte de la estación de Curillo sobre una llamada efectuada al No. 112 denunciando un atraco en la Vereda el Tablón específicamente en el río {sic} Caquetá, con la presencia de cuatro (4) bandidos."

Así mismo, obra en el expediente a folio 211 del C.1 Pruebas parte actora, la entrevista del señor DIBADIER DIAZ GARZON {sic}, realizada en la oficina del CTI FLORENCIA, el día 14 de 01 de 2008, dentro del caso No. 180016000551200880005, quien señala ser el PADRASTRO de la víctima y relata lo siguiente:

"Yo me entere {sic} de la muerte de OMAR SALINAS RAMOS, como a las 7:30 de la noche, del día 13 de enero de 2008, por intermedio de la señora ANA ARANGO, quien me informó de la muerte de un muchacho, por eso me fui y hable con el personero CARLOS HERNÁN HURTADO RIVAS, donde nos desplazamos hasta la estación de Policía de Curillo y observe {sic} unas fotos, donde lo reconocí por las siguientes características: un tatuaje que tenía en el hombro izquierdo con las iniciales O.S, cara barrosa, cabello negro, bajito, laceo, cari fileño, tez trigueña, y cejas delgadas. Él no tenía ninguna actividad comercial, trabaja en el campo esporádicamente en varias partes, vivía con nosotros en el pueblo, cuando estaba en el pueblo se lo pasaba callejeando, le gustaba el trago, juego de gallos, le gustaba fumar y a la vez metía vicio y se relacionaba con muchas personas que no era de buenas o confiables, además lo preguntaban frecuentemente personas extrañas y conocidas sin saber para qué y de inmediato salía con ellos, pero nunca nos contaba que iba hacer o donde estaba." Al color {sic} de presente al entrevistado las tomas fotográficas del cuerpo entero y perfiles, en donde no reconoció la ropa que traía puesta el occiso.

Resalta la Sala, que obra en el expediente a folio 70 del C.1 pruebas parte actora, la denuncia presentada por la señora YANETH HERNANDEZ MORENO {sic}²⁴, el día 31 de marzo de 2008, ante la Personería

²³ «Indagatoria del Cabo Primero PERDOMO JOSÉ WILMER, ante el Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar, el día 9 de noviembre de 2009. (Fol. 270)».

²⁴ En la contestación el Tribunal Administrativo de Caquetá explicó que nombre correcto es el de la señora ELDA MARÍA RAMOS DIAZ, pero que el contenido material de la queja indicado



Municipal de Curillo Caquetá, quien bajo la gravedad del juramento, manifestó, que el día domingo (...) de enero de 2008, faltando diez para las 7:00 a.m., llegó una señora y golpeó la puerta, preguntando a OMAR, quien se vistió con un buzo rojo, un jean y salió con ella, ya como a las 12 del día una señora le informó que el ejército había matado un muchacho, y el rumor se extendió por todo el pueblo, comentaban que había llegado a Curillo un helicóptero con miembros del CTI, sin tener conocimiento que se trataba del señor OMAR SALINAS RAMOS; que hacia las tres de la tarde, se escuchó que habían bajado el muerto en una canoa y que era supuestamente un guerrillero y de ahí lo llevaron hasta el Puerto de la Arena, para ser trasladado a la base del Ejército, pero que finalmente fue remitido al Hospital y a las 6 de la tarde por información de una vecina y un joven que trabajaba en el terminal se enteró que la víctima era su hijo, al dirigirse al Hospital se encontró con los miembros del Ejército, quienes le dijeron que habían matado al señor OMAR, por ser un delincuente. Finalmente señala que su hijo es beneficiario del programa de familias guardabosques y “no entiende como un guerrillero va estar en un programa del gobierno, y solamente no les bastó con haberlo matado sino que lo torturaron, quemándole la cara, las piernas parecía que con candela porque se le iban cayendo los pedazos de cuero, también le habían chuzado los ojos como con alfileres, y en los dedos de los pies y las manos también se los habían chuzado y los tenía todos pálidos y que una persona de nombre AMPARO que vive ahí en la vereda Curillo Medio donde lo mataron dice que ella escuchaba los gritos de cómo una persona se quejaba y quedaba callada por momentos y luego volvía y gritaba y pedía que lo ayudaran, que no lo mataran”.

Como quiera que obra la declaración rendida por la señora AMPARO SALINAS BAHOS²⁵, la Sala transcribe apartes de esta, con el fin de acreditar las contradicciones que se presentan con la versión dada por la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO, el día 31 de marzo de 2008, ante la Personería Municipal de Curillo Caquetá, así:

“PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO CÓMO SE PRESENTÓ EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR OMAR SALINAS RAMOS. CONTESTO: “La muerte sucedió un domingo del mes de enero, de eso ya va a hacer dos (2) años. Él estaba ayudándome a mí y a mí esposo ARQUÍMEDES OSORIO, en la finca donde trabajamos como mayordomos en la vereda Curillo Medio, de Curillo, él llevaba dos (2) meses con nosotros. El día que falleció le dijo a mi esposo que le diera plata para venir a Curillo a ver a la mamá, y así lo hizo, después yo le di desayuno y se vino como a las 8:00 a.m., y le dije que no se fuera a demorar porque había que recoger un ganado, y él me contestó que no se demoraba, que venía a darle vuelta a la mamá y a la esposa; después de que él se vino para acá para el pueblo, paso el Ejército por la finca donde nosotros trabajamos, y nos saludaron, y nos preguntaron qué habíamos visto por ahí, y les conteste que nada, (...) al rato de haberse ido, más o menos como unos 15 minutos, escuchamos la plomera y aproximadamente, duró 1 hora, eso se escuchaba cerca de la finca donde estábamos, después de la balacera escuchamos que alguien pedía auxilio, que lo ayudaran y los niños me decían – mami quien será -, y yo no sabía quién era, después bajo a la finca un grupo de soldados y les

en el fallo cuestionado, corresponde al de esta; para soportar su dicho, aportó copia de la queja presentada ante la Personería Municipal de Curillo (fl. 92).

²⁵ «Ver folio 48 – 50 del Cuaderno 1 Pruebas parte actora».



MR

pregunté qué había pasado, y uno de ellos contestó que por allá habían bajado a uno, luego de eso bajaron más soldados y volví y les pregunte {sic}, lo mismo, y me dijeron que había matado una rata, eso se quedó así, aunque los soldados se quedaron todo el día en la finca, pero la persona muerta estaba más arriba de la finca de nosotros, pero nunca lo vimos, (...) como a las 5 de la tarde pasó una gente de negro, como 6 personas, en una canoa y venían por la quebrada Curillo Medio y dijeron que venía a hacer el levantamiento del muerto. Luego nos vinimos para el pueblo a comprar comida, y estando aquí nos preguntaban que quien era el muchacho y conteste que si habían matado a uno, pero que no sabía. Aclaro que el muerto se lo trajeron ese mismo día para acá para Curillo”.

Se resalta por parte de la Sala, las contradicciones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que narra la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO {entiéndase ELDA MARÍA RAMOS DIAZ, ver pie de página No. 25}, en la denuncia instaurada el día 31 de marzo de 2008, ante la Personería Municipal de Curillo Caquetá, quien expone con detalle como una joven llegó hasta su casa faltando 10 para las 7 de la mañana, en busca de su hijo y él salió con ella, vestido con un buzo rojo, un jean, ya como a las 12 del día una señora le informó que el ejército había matado un muchacho. Contrario a esto, la testigo AMPARO SALINAS BAHOS²⁶, el día 9 de febrero de 2011 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, señala, que el señor OMAR SALINAS RAMOS: “El día que falleció le dijo a mi esposo que le diera plata para venir a Curillo a ver a la mamá, y así lo hizo, después yo le di desayuno y se vino como a las 8:00 a.m., y le dije que no se fuera a demorar porque había que recoger un ganado, y él me contestó que no se demoraba, que venía a darle vuelta a la mamá y a la esposa”: por lo tanto, atendiendo que el testimonio de su madre se realizó el día 31 de marzo de 2008, es decir a escasos dos (2) meses de la fecha de los hechos, y narra con tanta exactitud lo ocurrido, al punto de recordar la ropa que llevaba puesta en ese momento, mientras la testigo, realiza su relato tres (3) años después, hecho que genera imprecisiones en la descripción del desenlace y que no coinciden con las demás pruebas citadas en precedencia.

En concordancia con las declaraciones de los militares, el Informe No. FPJ - 3, de fecha 13 de marzo de 2008, suscrito por el servidor de Policía Judicial dentro del caso No. 180016000551200880005²⁷, da cuenta que:

“Siendo las 8:30 de la mañana, se recibió información en la Décima Segunda Brigada de Florencia, que estaban atracando sobre el río {sic} Caquetá, más exactamente en la vereda Curillo medio, en la finca La Paz, jurisdicción del municipio de Curillo Caquetá, se informó a la base militar en Curillo Caquetá y se dio orden de realizar el registro y control del área, cuando se realizó el despliegue de las tropas, se encontraron con cuatro (4) sujetos con armas cortas, estos sujetos emprendieron la huida, las tropas realizaron una maniobra de sometimiento o envolvente donde se produjo un intercambio de disparos, dando de baja un N.N. masculino. Se procedió a preservar la escena y se informó al Batallón para que el personal del CTI se desplazara a realizar las diligencias respectivas.”

²⁶ «Ver folio 48 – 50 del Cuaderno 1 Pruebas parte actora».

²⁷ «Ver folio 176 – 178 del Cuaderno 1 Pruebas parte actora».



Así mismo, encontramos a folio 185 del C.1 pruebas parte actora, el protocolo de Necropsia realizado en el Hospital de Curillo, el día 13 de enero de 2008, en el que se hace el siguiente resumen:

“HERIDA No. 1 Herida a 6 cm de la línea media hacia la derecha y 12 cm vertex, 3 cm diámetro forma irregular, con pérdida de piel y tejido celular subcutáneo, sin compromiso de la tabla ósea. HERIDA No. 2. En nuca a 4 cm línea media hacia la derecha y 20 cm del vertex, herida a 2 cm de diámetro de forma irregular, sin sangrado vital. Compromete piel, no plano muscular, HERIDA 3. Herida en región abdominal al flanco izquierdo a 16 cm de la línea media y 62 cm del vertex, de 3 cm de diámetro de bordes irregulares, con salida de epiplón por la misma corresponde a orificio de entrada. Trayecto izquierda a derecha. HERIDA No. 4, Herida en cadera derecha, de forma circular de 8 cm x 5 cm que compromete piel, tejido celular subcutáneo y plano muscular, localizada a 9 cm de la línea media y 77 cm del vertex, corresponde a orificio de salida de herida 3. HERIDA 5. Herida en pierna derecha, tercio proximal, cara anterolateral, de 1 cm de diámetro, ubicada a 1.31 cm de la línea media. HERIDA No. 6. Herida en rodilla derecha cara interna de forma ovoide de 5 cm de diámetro, ubicada a 119 cm de la línea media. Herida con compromiso de hueso observándose conminución de la rótula y epífisis proximal de tibia.

hallazgos: “Edad aparente 20 años de edad, procedente de la vereda Curillo medio, a quien se le realizó acta de levantamiento No. 8005, por técnicos del C.T.I a las 15:50 horas del 13 de enero de 2008, se recibe en Morgue de Hospital Local Curillo a las 17 horas embalada en bolsa de plástico negra.

CONCLUSIÓN: a) Trauma vascular causada por arma de fuego a alta velocidad, ubicado a la izquierda de la víctima en un periodo menor de 6 a 12 horas. b).- trauma abdominal penetrante. c) Herida por proyectil de arma de fuego. D {sic} Manera de la muerte: Shock”.

En efecto, en congruencia con el Informe No. FPJ - 3, de fecha 13 de marzo de 2008 suscrito por el servidor de Policía Judicial dentro del caso No. 180016000551200880005, y el informe Ejecutivo, se observa que el investigador de campo No. 0084 de fecha 20-02-2008, suscrito por el servidor de la Policía Judicial, entidad CTI, código 10761, en la imagen 3. “Toma 7. Evidencia número 2 encontrada en el lugar de los hechos, pistola” y en la imagen 4. Toma 12. Lado derecho de la pistola encontrada al occiso²⁸, a lo que se suma que el resultado de la prueba de absorción atómica fue positivo para la presencia de residuos de disparo y que según el informe de balística²⁹.

Del material probatorio relacionado, se tiene que según la misión Táctica “ECLIPSE 34 -02” de fecha 10 de enero de 2008 ordenaba el movimiento táctico en infiltración a pie con una unidad tipo pelotón desde la base militar Curillo “(...) hasta el área general de la vereda el Jardín, el Libertador y el Tablón donde montan puestos de observación y escucha, emboscadas, ejecuta golpe a mano y otras maniobras que sean requeridas con el fin de ubicar al enemigo o en su defecto neutralizar su actividad delictiva en contra de la población civil, sometiéndolo por la fuerza y aprehenderlo o en caso de resistencia armada dar muerte en

²⁸ «Informe No. 00487. Misión de Trabajo No. 0161 de fecha 20-02-2008, suscrita por el servidor de Policía Judicial identificado con el Código 10761. Fol. 198 -201 del C.1 Pruebas parte actora».

²⁹ «Ver informe del Investigador de Laboratorio No. 383260 del 6 de Febrero de 2008. Residuo de disparo en mano, en el que se concluyó “COMPATIBLE EN MANO DERECHA – PALMA IZQUIERDA”, obrante a folios 31 del C. 2 cuaderno de pruebas de la parte actora».



113

combate en uso legítimo de las armas del estado, de acuerdo a la Constitución y la Ley, a orden continua con operaciones”. (Folio 94 – 101 del C No. 1 P.P.A)

Ahora bien, respecto de las circunstancias específicas que dan origen a la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, se dejó constancia en las anotaciones realizadas por el pelotón ÁGUILA 1 para la fecha 13 de enero de 2008, que obran a folio 15 del C.2 P.P.A, en las que se consigna lo siguiente:

08:30 “Se recibe la información por parte de la estación de Curillo sobre una llamada efectuada al No. 112 denunciando un atraco a la Vereda El Tablón específicamente en el Río Caquetá con la presencia de cuatro (4) bandidos.

9:00: “Se recibe información por parte de la sección segunda sobre los bandidos encapuchados asaltando se orden iniciar el alistamiento para dirigirse al lugar de los hechos”.

La tropa escogida para la misión según el informe de patrullaje iba comandada por el Cabo Segundo JOSÉ WILMER PERDOMO, quien señala: “(...) siendo las 9:18 am del día 13 de enero de 2008, se recibe información de 04 bandidos atracaron sobre la Ribera del río Caquetá “Vereda el Tablón” presuntamente con armas cortas. Se recibe orden de efectuar un desplazamiento y registro control militar para desvirtuar o confirmar la información... al percatarse los sujetos de la presencia de la tropa procedieron a abrir fuego contra la patrulla dando como resultado un combate de encuentro en la persecución fue doblegado con el uso de la fuerza un sujeto “NN”.

Tal como quedó expuesto en precedencia, los militares que participaron en el operativo, el CS JOSÉ WILMER PERDOMO, el SP. ALVARO ROJAS LIMA, SP. TITO STEVEN CASTILLO NUÑEZ, coinciden en afirmar que en desarrollo de la misión táctica y de la orden emitida por el oficial BERNAL FERNÁNDEZ, observaron de 4 a 5 sujetos quienes al escuchar la voz de proclama, responden con fuego hacia la tropa, hecho que generó la reacción de los uniformados y que ocasionó la muerte del señor RAMOS SALINAS, a quien se le encontró un arma tipo pistola marca BROWNING 9 milímetros, la que al ser inspeccionada por el CTI arrojó resultados POSITIVOS en la presencia de residuo de disparo y estado de conservación regular.

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario el análisis de residuo de disparo en mano, realizado al occiso por parte del Grupo de Química del CTI, el cual resultó: “COMPATIBLE MANO **DERECHO - PALMA IZQUIERDA**”.

El cuerpo de OMAR SALINAS RAMOS, según el diseño y diagramación de trayectoria de disparos refiere que fueron tres los disparos recibidos, el disparo No. 1 fue ANTERO POSTERIO SUPERO INFERIOR de IZQUIERDA A DERECHA, y el tercer disparo ANTERO POSTERIOR INFERO SUPERIOR de DERECHA A IZQUIERDA, es decir que dos de los disparos fueron efectuados en relación con la víctima de adelante hacia atrás y uno de atrás hacia adelante.



En los hechos objeto de estudio, no se puede hablar en este caso de una falla del servicio ni de riesgo excepcional, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el material probatorio, revelan que los militares se encontraban en cumplimiento de su deber legal y que la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, fue en medio de una reacción a un ataque que iniciaron las personas, al ser sorprendidas en el momento de perpetrar las conductas al margen de la Ley tales como “asaltando en la vereda el Tablón, en el río Caquetá”, encontrándose entre ellas el occiso, quien portaba y disparó un arma de fuego, tal como se estableció con el análisis de la prueba de residuo de disparo en mano.

Así las cosas, no obra en el proceso prueba contundente que demuestre que los hechos ocurrieron de una manera diferente a la señalada en los informes de la Policía Judicial, o que permita darle sustento a la ocurrencia de deficiencias, irregularidades o negligencias, como supuestos necesarios para configurar una falla en el servicio. Tampoco se haya probado elementos que prediquen responsabilidad objetiva, en cabeza de la entidad demandada, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, con la certificación de fecha 28 de mayo de 2008, emitida por el Coordinador de Programas Sociales del Municipio de Curillo³⁰, la certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Naranjales del Municipio de Curillo³¹, las firmas de los miembros de la Vereda Naranjales del Municipio de Curillo Caquetá, obrante a folios 376 – 345 y los testimonios de los señores MARIA LIDIA VARGAS BARRERA y OBER BAHOS CABRERA, rendidos el día 27 de septiembre de 2011, ante el Juzgado Único Promiscuo de Curillo Caquetá, quienes lo presentan como una persona cariñosa, formal con la gente, atento, servicial, colaborador y un miembro muy querido en la vereda El Tablón de Curillo. Respecto lo que les consta de la ocurrencia de los hechos la señora MARIA LIDIA, fue interrogada por el Despacho así: “PREGUNTADO POR EL JUZGADO: Díganos como ocurrió el deceso del señor OMAR SALINAS RAMOS. CONTESTO: “Lo que supe fue que a él lo mató el Ejército en la vereda el Tablón, pero desconozco los pormenores de ese hecho”; por su parte el señor OBER BAHOS CABRERA, contestó: “Dicen que fue el Gobierno que lo mató”³².

Para la Sala, el presente caso no se trata de una ejecución extrajudicial, pues para esta hipótesis, de acuerdo a lo decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado³³, este tipo de delitos, que desencadenan la falla del servicio, por regla general se configuran en escenarios apartados de lugares públicos, donde la responsabilidad del Estado se establece con base en indicios, como quiera que no se deja prueba de las circunstancias de la muerte de la víctima, más allá de los informes de los militares que participaron en la misión táctica, pero como se analizó, existe suficiente material probatorio de donde se infiere que los agentes del Estado, reaccionaron ante los disparos de un personal armado y se aseguró de acordonar el lugar, hasta que llegara la autoridad encargada de recaudar las pruebas - *Fiscalía General de la Nación*.

³⁰ «Ver folio 374 del C.1 P.P.A».

³¹ «Ver folio 375 del C.1 P.P.A».

³² «Ver folios 398 - 401 del C.1 P.P.A».

³³ «Consejo de Estado. Sentencia 26/06/2015. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicado: 2003-01951-01 (35752); 15/04/2015, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, PONENTE: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), Radicado: 1995-09280-01 (30860); entre otros».



114

En síntesis, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relatan en las pruebas, el señor OMAR SALINAS RAMOS, quien resultó muerto, cargaba un arma de fuego, la cual disparó cuando emprendió la huida del lugar a donde llegaron los miembros del EJÉRCITO - pelotón ÁGUILA 1, a frustrar la comisión de un hecho delictivo, los sujetos se encontraban cuatro (4) sujetos con armas cortas y al momento de escuchar la proclama emitida por la fuerza pública, huyen las tropas realizan la maniobra de sometimiento y en el intercambio de disparos, dan de baja a un NN, según lo narrado en el informe ejecutivo FPJ-3.

Por lo tanto, dentro del plenario está acreditado que la conducta de la víctima, fue la determinante para la causación del daño, por tanto, la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, no constituye un daño antijurídico que deba ser reparado por el Estado».³⁴

De la lectura de lo anterior, la Sala evidencia que contrario a lo afirmado por la apoderada de los tutelantes, el Tribunal Administrativo de Caquetá en la providencia cuestionada realizó un análisis en conjunto del material probatorio allegado al proceso, el cual no puede ser calificado de arbitrario, caprichoso o irrazonable, a luz de las pruebas allegadas al proceso ordinario.

Dicha autoridad judicial, razonablemente, determinó que dentro del plenario se acreditó que fue la conducta desplegada por la propia víctima, determinante en la producción del daño, por tanto, la muerte del señor OMAR SALINAS RAMOS, no constituye un daño antijurídico que deba ser reparado por el Estado, toda vez que como se dejó plasmado en el providencia que se cuestionó existe suficiente material probatorio de donde se infiere que los agentes del Estado, reaccionaron ante los disparos de un personal armado y se aseguró de acordonar el lugar, hasta que llegara la autoridad encargada de recaudar las pruebas - *Fiscalía General de la Nación* y evidenció contradicciones entre la declaración de los testigos de la parte demandante, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, pues como se lee en el fallo, mientras la madre en la queja presentada en la Personería indicó que ese día su hijo salió temprano de su casa; la señora AMPARO SALINAS BAHOS,³⁵ declaró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo Caquetá, que el señor OMAR SALINAS RAMOS el «*día que falleció le dijo a mi esposo que le diera plata para venir a Curillo a ver a la mamá, y así lo hizo, después yo le di desayuno y se vino*

³⁴ Resaltados del original.

³⁵ «Ver folio 48 – 50 del Cuaderno 1 Pruebas parte actora».



como a las 8:00 a.m., y le dije que no se fuera a demorar porque había que recoger un ganado, y él me contestó que no se demoraba, que venía a darle vuelta a la mamá y a la esposa».

Ahora bien, afirmó la apoderada que *«algunos disparos fueron realizados con la intención de torturar, de segar inmediatamente su vida, posteriormente sobrevino el disparo mortal»*, ello a partir de la interpretación que hace de la descripción de las heridas en el protocolo de necropsia o que *«lo torturaron, quemándole la cara, las piernas parecía que con candela porque se le iban cayendo los pedazos de cuero»*, como indicó la señora ELDA MARÍA RAMOS DIAZ en la queja que presentó ante la Personería Municipal de Curillo, por la muerte de su hijo, pero la Sala observa de lo arriba transcrito que el Tribunal analizó el protocolo de necropsia, el cual encontró congruente con el Informe No. FPJ - 3, suscrito por el servidor de Policía Judicial dentro del caso No. 180016000551200880005, y el informe ejecutivo, investigador de campo No. 0084, suscrito por el servidor de la Policía Judicial, entidad CTI, código 10761.

Los anteriores documentos obran a folios 176 a 205 del cuaderno No. 1 de pruebas de la parte actora, del expediente ordinario allegado en calidad de préstamo, de su lectura no se evidencia signos de tortura o quemaduras, como lo afirman los tutelantes, en ellos se describen las heridas por arma de fue que recibió el señor OMAR SALINAS RAMOS, en el operativo adelantado por el Ejército Nacional. A folio 201, *idem*, se observan fotografías, de varios ángulos del rostro del occiso, sin que exista las quemaduras informadas por la madre de éste ante la Personería.

Así las cosas, resulta evidente para la Sala que la actividad intelectual que realiza el fallador en materia de apreciación y valoración de pruebas, hace parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces de la República y, por lo mismo, ni las partes y mucho menos el juez constitucional, puede imponer a toda costa su criterio, interpretación y lógica sobre la del natural, como si se tratara de un juez superior e infalible y con ello, sustituir de manera arbitraria el juicio valorativo de aquel.



MM

Por lo anterior, la autoridad judicial cuestionada, no incurrió en el defecto alegado, motivo por el cual, la Sala negará el amparo deprecado, en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar el amparo deprecado por los ciudadanos **ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO, ELDA MARÍA RAMOS DIAZ, FRANCY YULIETH SALINAS RIVERA, MARÍA INÉS VARGAS DE RAMOS y GILMA SALINAS RIVERA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De no ser impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

TERCERO: **Devolver** el expediente ordinario allegado en calidad de préstamo.

CUARTO: **Notificar** a las partes según lo establecido por el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO ARAÚJO ONATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RÚBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

